

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución."

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana. Igualmente, los artículos 41 y 45 de esta Ley, establecen la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, lo mismo que la corrección de los errores formales.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193910 con radicado CE-02136-2021 del día 08 de febrero de 2021, fue puesto a disposición de Cornare, un (01) Loro (*Amazona sp*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 05 de febrero de 2021, en el establecimiento comercial denominado "Deposito Pilsen", ubicado en el casco urbano el municipio de Abejorral, al señor EDISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.774.786.

Mediante Auto con radicado AU-00495-2021 del 15 de febrero 2021, se da inicio al procedimiento administrativo de carácter ambiental y se impone una medida preventiva de decomiso preventivo del espécimen de la fauna silvestre en mención, en contra del señor EDISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.774.786. Auto que fue debidamente notificado el día 24 de marzo del 2021.

Que atreves de oficio de policía S-2021-026215-DEANT con radicado CE-02254-2021, se aclara los datos personales del señor en comento informando lo siguiente: "por *error humano*

queda mal digitalizado así; (CC 70.774.786); por lo anterior se aclara que el número de cedula que corresponde al señor, EDISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ, es; (70.784.786), expedida en Abejorral Antioquia”.

Que mediante Auto con radicado AU-03488-2022 del 08 de septiembre de 2022, se formuló pliego de cargos al señor Aguirre, en dicho auto, NO se incorporó las correcciones mencionadas en el oficio de policía S-2021-026215-DEANT con radicado CE-02254-2021.

Acto seguido, en uso de sus derechos, el señor AGUIRRE HERNANDEZ, presentó escrito de descargos con radicado CE-15567-2022 del 23 de septiembre de 2022, en el que manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

“el auto del pasado 8 de septiembre de 2022. mediante el cual se formula pliego de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, se iniciaron y se tramitaron directa y exclusivamente contra el ciudadano de nombre EDISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía # 70.774.786, persona muy diferente al suscrito, en tanto mi nombre es EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ, titular de la cedula de ciudadanía # 70.784.786, nombre e identificaciones, aunque similares o parecidas son completamente diferentes entre sí unas de otras. Así las cosas, no es posible entonces determinar en contra de quien se inició y se realizó el procedimiento administrativo sancionatorio y contra quien se deba proferir una decisión final, más allá que por este grueso error, se puede tratar de una suplantación o una homonimia.”

(...) “El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. En este caso concreto, se inició y se realizó un trámite administrativo contra una persona que no estuvo debidamente identificada e individualizada. Se iniciaron y se tramitaron directa y exclusivamente contra el ciudadano de nombre EDISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía # 70.774.786, persona muy diferente al suscrito. mi nombre es EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ, titular de la cedula de ciudadanía # 70.784.786”.

Al corroborar la información brindada en el oficio de policía con radicado S-2021-026215-DEANT SEPRO-GUPAE-2925, con radicado CE-02254-2021, se puede ratificar que el número de cedula del señor AGUIRRE HERNANDEZ es 70.784.786, además con el escrito de descargos este despacho pudo constatar que el nombre correcto del presunto responsable es **EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ** y no **“EDISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ”**, como quedó registrado en el Auto de inicio AU-00495-2021 del 15 de febrero de 2021 y en el Auto de formulación de cargos AU-03488-2022 de 08 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente N° 050023537707 y en la plataforma CONNECTOR, se procede de oficio a realizar corrección formal de dicha actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, y para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: "(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Con fundamento en la normatividad mencionada, y después de hacer la revisión del Expediente N° **050023537707**, se observa que hubo error de transcripción en el nombre y número de cédula del Señor **EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ** en los Autos con radicado AU-00495-2021 "*por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental*" y AU-03488-2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**", sin que con ello se afecte sustancialmente el sentido de las decisiones adoptadas, por lo que se procederá de oficio a realizar la respectiva corrección formal, por considerarla procedente con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

PRUEBAS

- Oficio de policía S-2021-026215-DEANT con radicado CE-02254-2021.
- Escrito de descargos CE-15567-2022 del 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CORREGIR los Autos AU-00495-2021 de 15 de febrero de 2021 y AU-03488-2022 de 08 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre y número de cedula del señor EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.784.786.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ que las demás condiciones y obligaciones contenidas en los AU-00495-2021 de 15 de febrero de 2021 y AU-03488-2022 de 08 de septiembre de 2022, continuarán vigentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor EDUISON FERNEY AGUIRRE HERNANDEZ, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser de mero trámite.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050023537707
Proyectó: Alexandra Muñoz Q.
Revisó: German Vásquez.
Fecha: 02/11/2022.
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.